



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

MATRICES DE MODIFICACIÓN

972. Las matrices de modificación muestran las normas vigentes, en comparación del proyecto de enmienda del Presidente de la República, se han separado las matrices por preguntas analizadas de forma individual; de esta forma si es que un mismo artículo se reforma en varias preguntas diferentes, la matriz muestra el cambio individual de cada enmienda, tomando en cuenta que las preguntas serán consultadas al ciudadano de forma individual.¹⁰⁸

PREGUNTA 1.

| NO | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|----|---|--|
| 1 | <p>Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.</p> <p>Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.</p> <p>La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.</p> <p>Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.</p> | <p>Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.</p> <p>Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.</p> <p>La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.</p> <p><u>Previa solicitud motivada de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República del Ecuador podrá disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Este apoyo complementario se brindará para combatir el crimen organizado de forma extraordinaria y regulada.</u></p> <p>Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.</p> |

¹⁰⁸ *El **rojo** significa modificación

*El **verde** significa que se ha movido el texto a otro inciso sin modificar su redacción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PREGUNTA 2.

| NO. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|---|--|
| 1 | Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. | Art. 79.- No se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, <u>excepto para los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional.</u> <u>Los procesos de extradición garantizarán el trato justo, y se efectuarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador. En ningún caso procederá la extradición cuando:</u> <u>1. La solicitud de extradición se haya presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, ideología u opiniones políticas.</u> <u>2. Existan razones fundadas para creer que la personas extraditada estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</u> |

PREGUNTA 3.

| NO. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|--|--|
| 1 | Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos. | Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos. 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. <u>Las y los servidores de la Fiscalía General del Estado serán seleccionados, evaluados, ascendidos y sancionados de conformidad con el proceso previsto en la Constitución.</u> Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|---|--|--|
| | <p><u>3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción.</u> Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.</p> <p><u>4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.</u></p> <p>5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.</p> | <p>4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial, <u>con excepción de la carrera y profesionalización fiscal.</u></p> <p>5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.</p> |
| 2 | | <p>Agréguese un artículo innumerado después del artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador que diga:</p> <p><u>Artículo innumerado primero.- El consejo fiscal es un órgano administrativo, técnico y auxiliar de la Fiscalía General del Estado que ejecutará los procesos de selección, evaluación, ascenso y sanción de fiscales de conformidad con lo previsto en la ley.</u></p> <p><u>El Consejo Fiscal se conformará por siete miembros designados por la o el Fiscal General del Estado de fuera del seno de la Función Judicial y deberán cumplir al menos con los mismos requisitos exigidos para ingresar a la carrera fiscal, además de los que la ley determine.</u></p> <p><u>Los procesos de selección, evaluación y ascenso de fiscales se efectuarán bajo los principios de veeduría, imparcialidad, objetividad, meritocracia, oralidad, transparencia y publicidad.</u></p> <p><u>Los procesos sancionatorios en contra de fiscales serán efectuados garantizando el debido proceso, oralidad, celeridad, el derecho a la contradicción y respetando la independencia judicial.</u></p> <p><u>La ley regulará los procesos para el ingreso, formación, evaluación, ascenso y sanción de los demás servidores que integran la Fiscalía General del Estado.</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PREGUNTA 4.

| No. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|--|---|
| 1 | <p>Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>La Asamblea Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.</u><u>2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.</u><u>3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.</u> | <p>Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>La Asamblea Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. Dos asambleístas elegidos por circunscripción nacional por cada millón de habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones;</u><u>2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones;</u><u>y</u><u>3. Un asambleísta elegido por circunscripción del exterior por cada quinientos mil habitantes que residan en el exterior de acuerdo con los datos poblacionales del organismo rector en materia de movilidad humana.</u> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PREGUNTA 5.

| No. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|--|--|
| 1 | <p><u>Art. 109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.</u></p> <p><u>Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.</u></p> <p>Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos <u>y registro de adherentes o simpatizantes</u>, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.</p> | <p><u>Art. 109.- Las organizaciones políticas deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo:</u></p> <p>Los partidos políticos serán de carácter nacional, <u>y, por lo tanto, deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de sus afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.</u></p> <p>Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior <u>y cumplirán sus actividades dentro de su respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos contarán con un registro de afiliados no menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la correspondiente jurisdicción. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.</u></p> <p>Las <u>organizaciones políticas</u> se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, deberán presentar su declaración de principios ideológicos, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y la nómina de su directiva.</p> <p><u>La ley regulará los regímenes aplicables para militantes, adherentes, simpatizantes, o cualquier otra membresía que promueva la participación de la ciudadanía en las organizaciones políticas.</u></p> <p><u>Los afiliados no podrán ser reemplazados por ningún tipo de membresía que cree la ley. Los afiliados de los movimientos y partidos políticos serán necesarios tanto para la creación, como para su funcionamiento, de conformidad con lo previsto en la ley. Los afiliados deberán conocer los principios ideológicos que la organización política, promover los fines de la organización política y, estarán sujetos a los controles previstos en los estatutos y la ley. No podrá un afiliado pertenecer simultáneamente a más de una organización política.</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | |
|--|--|
| | <p><u>Las organizaciones políticas deberán mantener un registro de sus afiliados y este será entregado al Consejo Nacional Electoral, y será objeto de revisión y auditoría constante de acuerdo con la ley.</u></p> <p><u>El Consejo Nacional Electoral garantizará la modernización de sus sistemas que permitan verificar la identidad de los afiliados e, implementará una plataforma electrónica que permita a cada ciudadano consultar su estado de afiliación, garantizando el derecho a la protección de datos de carácter personal.</u></p> |
|--|--|

PREGUNTA 6.

| No. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|---|--|
| 1 | <p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado. | <p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley. |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|-----------------|---|---|
| | <p>7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.</p> <p>8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.</p> <p><u>9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.</u></p> <p><u>10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.</u></p> <p><u>11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</u></p> <p><u>12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</u></p> | <p>Se eliminan los numerales 9, 10, 11 y 12.</p> |
| <p>2</p> | <p>Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.</p> <p>Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.</p> | <p>Se elimina el artículo.</p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----------|--|---|
| <p>3</p> | <p>Art. 210.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.</p> <p>Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.</p> <p>Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.</p> | <p>Se elimina el artículo.</p> |
| <p>4</p> | <p>Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.5. Participar en el proceso de reforma constitucional.6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados. | <p>Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.5. Participar en el proceso de reforma constitucional.6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda. |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | |
|---|--|
| <p>8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.</p> <p>9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.</p> <p>10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.</p> <p><u>11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</u></p> <p><u>12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.</u></p> <p>13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.</p> | <p>9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.</p> <p>10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.</p> <p>11. <u>Designar y</u> posesionar a las máximas autoridades, <u>titulares y suplentes</u> de las Superintendencias, de la Procuraduría General del Estado y de la Defensoría Pública <u>de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con el procedimiento de designación previsto en la Constitución</u></p> <p><u>13. Posesionar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.</u></p> <p><u>14. Conformar los bancos de veedores que se conformarán para los procesos de designación de autoridades, previo a la solicitud de nominación y garantizando que estos cumplan con los requisitos previstos en la Constitución.</u></p> <p><u>15.</u> Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.</p> <p><u>16.</u> Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.</p> |
| <p>5 Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. | <p>Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación. |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | |
|--|--|
| <p>4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.</p> <p>5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.</p> <p>6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.</p> <p>7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.</p> <p>8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.</p> <p>9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.</p> <p>10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.</p> <p>11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.</p> <p>12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.</p> <p>13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.</p> <p>14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.</p> <p>15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.</p> <p>16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.</p> <p>17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.</p> <p>18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.</p> | <p>5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.</p> <p>6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.</p> <p>7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.</p> <p>8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.</p> <p>9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.</p> <p>10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.</p> <p>11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.</p> <p>12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.</p> <p>13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.</p> <p>14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.</p> <p>15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.</p> <p>16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.</p> <p>17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.</p> <p>18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.</p> <p><u>19. Participar en los procesos de designación de autoridades de conformidad a lo previsto en la Constitución y la ley.</u></p> <p><u>20. Posesionar a las autoridades en caso de que la Asamblea Nacional no lo hubiera hecho dentro del plazo previsto en la Constitución.</u></p> |
| 6 | <p><u>Agréguese la Sección IV denominada: “Designación de las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|---|--|--|
| | | <p><u>Judicatura, y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”</u></p> |
| 7 | | <p>Agréguense después del artículo 140 los siguientes artículos:</p> <p><u>Sección IV</u> <u>Designación de las máximas autoridades de entidades públicas.</u></p> <p><u>Artículo innumerado primero.</u> - El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con las disposiciones previstas en esta sección.</p> <p><u>Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, veeduría, nominación en función de méritos y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría ciudadana, nominación, y designación.</u></p> <p><u>Artículo innumerado segundo.</u> - La Asamblea Nacional conformará un banco de veedores que acompañarán y supervisarán los procesos de designación desde la nominación hasta la posesión de las autoridades. Los veedores serán seleccionados considerando su probidad, conocimientos y experiencia.</p> <p><u>Artículo innumerado tercero.</u> - El Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación de estas autoridades con la solicitud de candidatos a las autoridades nominadoras. La solicitud se efectuará sesenta días antes de que concluya el periodo de la autoridad que será reemplazada. La solicitud incluirá la lista de las y los veedores que acompañarán a cada proceso de designación.</p> <p><u>Artículo innumerado cuarto.</u> - La o las autoridades nominadoras tendrán treinta días contados a partir de la solicitud para remitir sus candidatos a la Asamblea Nacional, previo análisis de admisibilidad y méritos.</p> <p><u>La o las autoridades nominadoras de cada proceso conformarán comisiones técnicas que se encargarán de revisar la admisibilidad y valorar los méritos de los candidatos. Las comisiones</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><u>se integrarán por tres miembros pertenecientes a la autoridad nominadora y se seleccionarán de acuerdo con las disposiciones previstas para cada proceso de designación. Las comisiones técnicas deberán verificar la información proporcionada por las candidatas y los candidatos y para ello, podrán solicitar información a entidades públicas y privadas.</u></p> <p><u>En el proceso de admisibilidad se verificará que las candidatas y los candidatos no estén incurso en ninguna inhabilidad y cumplan con los requisitos para ejercer el cargo. En la valoración de méritos, las comisiones técnicas fijarán el orden de prelación de la lista de candidatos de conformidad con los méritos de cada candidata o candidato, analizados en relación con el cargo al que se le nomina. Este orden no podrá ser alterado en ninguna etapa del proceso.</u></p> <p><u>A la nominación se deberán adjuntar todos los documentos de soporte de las y los candidatos. La Asamblea Nacional publicará esta información en su plataforma digital en el término de un día desde recibida.</u></p> <p><u>Artículo innumerado quinto. - El Pleno de la Asamblea Nacional tendrá treinta días contados desde la recepción de la nominación para efectuar la designación y posesión de las autoridades, previo escrutinio público.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional conformará una comisión ocasional cinco días antes de que se cumpla el plazo de la nominación. La comisión estará conformada por una delegada o delegado de cada una de las bancadas inscritas en la Asamblea Nacional, y cinco asambleístas elegidos por circunscripción nacional. La o el presidente de la comisión será designado entre los asambleístas nacionales y tendrá voto dirimente.</u></p> <p><u>Dentro de los cinco días siguientes a la nominación, la comisión ocasional convocará a los candidatos a una comparecencia pública para que estos expongan sus planes de trabajo y proyectos de administración respecto de la institución a la que postulan.</u></p> <p><u>En un plazo máximo de cinco días contados desde la finalización de las comparecencias, las y los ciudadanos podrán presentar objeciones debidamente justificadas respecto de los candidatos. La comisión ocasional admitirá las objeciones fundamentadas dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Durante los cinco días siguientes a la calificación, la</u></p> |
|--|--|---|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><u>comisión ocasional convocará a audiencias públicas en las que se escuchará al proponente de la objeción y al candidato.</u></p> <p><u>La comisión ocasional efectuará un informe no vinculante respecto de las objeciones ciudadanas que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cinco días, contados desde la conclusión del plazo para las audiencias públicas de objeción.</u></p> <p><u>El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cinco días, contados desde la recepción del informe no vinculante de la comisión ocasional para la designación u objeción de los candidatos.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de nominación y designará a las autoridades titulares y suplentes, de conformidad con la votación requerida para cada autoridad. El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a cada candidato nominado de forma motivada y de conformidad con la votación requerida para cada autoridad.</u></p> <p><u>Artículo innumerado sexto. - En caso de que, existiendo candidatas o candidatos nominados sin objetar, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los treinta días contados desde la nominación, se entenderán designados en el orden de nominación. El Presidente de la República posesionará a la o el candidato que encabece la lista de cada autoridad nominadora como titular y, al siguiente de la lista, como suplente. Si es que se trata de órganos colegiados, el Presidente de la República designará primero a los titulares, y luego, a los suplentes. Para ello, el Presidente de la República designará a un candidato de cada lista de los órganos nominadores, respetando el orden de la nominación, hasta completar la conformación del órgano.</u></p> <p><u>Artículo innumerado séptimo.- Si el Pleno de la Asamblea Nacional objeta a las o los candidatos, impidiendo la designación de la autoridad o autoridades titulares o suplentes, se deberá realizar nuevamente el procedimiento desde la solicitud de candidatas o candidatos para designar a los cargos faltantes. La solicitud se realizará el mismo día en el que se conozca sobre la resolución de objeción del Pleno de la Asamblea Nacional. Las autoridades nominadoras no podrán insistir en las o los candidatos previamente objetados por el Pleno de la Asamblea Nacional.</u></p> |
|--|--|---|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|---|--|---|
| | | <p><u>En el nuevo proceso de designación posterior a la objeción, el Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a las y los candidatos con el voto favorable de las tres cuartas partes del Pleno de la Asamblea Nacional.</u></p> <p><u>Artículo innumerado octavo. – Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante por el que fue elegido el titular.</u></p> <p><u>En caso de ausencia definitiva de las autoridades titulares y suplentes, la o el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá un plazo máximo de diez días para solicitar candidatos a las autoridades nominadoras. Mientras el proceso de designación se sustancie, el reemplazo será designado por el Presidente de la República.</u></p> <p><u>Artículo innumerado noveno. - Las autoridades nominadoras serán responsables por el incumplimiento de sus funciones en esta calidad, en caso de que estas no remitan la nominación dentro de los plazos legales, la o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el caso a las autoridades competentes para que se determine la responsabilidad correspondiente.</u></p> |
| 8 | | <p><u>Agréguese la Sección V denominada “Designación de la máxima autoridad de las Superintendencias, de la Procuraduría General del Estado, y Defensoría Pública” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”.</u></p> <p><u>Sección V</u> <u>Designación de la máxima autoridad de las Superintendencias, de la Procuraduría General del Estado, y Defensoría Pública.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo.- El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias, de la Procuraduría General del Estado y de la Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones previstas en esta sección.</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><u>Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de nominación y designación.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo primero.- La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación de estas autoridades con la solicitud de candidatos a las autoridades nominadoras. La solicitud se efectuará veinte días antes de que concluya el periodo de la autoridad que será reemplazada.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo segundo.- La autoridad nominadora tendrá diez días contados a partir de la solicitud para remitir sus candidatos a la Asamblea Nacional.</u></p> <p><u>La autoridad nominadora de cada proceso de designación nominará a un candidato como titular y otro como suplente, previo análisis de admisibilidad. La autoridad nominadora deberá verificar que los candidatos no estén incurso en ninguna inhabilidad y cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.</u></p> <p><u>A la nominación se deberán adjuntar todos los documentos de soporte de los candidatos. La Asamblea Nacional publicará esta información en su plataforma digital en el término de un día desde recibida.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo tercero. – El Pleno de la Asamblea Nacional tendrá diez días contados desde la recepción de la nominación para efectuar la designación y posesión de las autoridades, previo escrutinio público.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional conformará una comisión ocasional cinco días antes de que se cumpla el plazo de la nominación. La comisión estará conformada por un delegado de cada una de las bancadas inscritas en la Asamblea Nacional y tres asambleístas nacionales. La o el Presidente de la comisión será designado entre sus miembros de entre los asambleístas nacionales y tendrá voto dirimente.</u></p> <p><u>Dentro de los cinco días siguientes a la nominación, la comisión ocasional convocará a los candidatos a una comparecencia pública para que estos expongan sus planes de trabajo y proyectos de administración respecto de la institución a la que postulan.</u></p> |
|--|--|---|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|--|--|--|
| | | <p><u>La o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cinco días contados desde la finalización de las comparecencias para la designación u objeción de las y los candidatos.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional designará a las autoridades con el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en el Pleno. El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a cada candidato con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo cuarto. - En caso de que, existiendo candidatas o candidatos nominados sin objetar o el Pleno de la Asamblea Nacional no designe a las autoridades dentro de los quince días contados desde la nominación, se entenderán designados en el orden de nominación. La o el Presidente de la República posesionará al candidato que encabece la lista de cada autoridad nominadora como titular y, al siguiente de la lista, como suplente.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo quinto. - Si el Pleno de la Asamblea Nacional objeta a las o los candidatos, impidiendo la designación de la autoridad titular o suplente, se deberá realizar el procedimiento desde la solicitud de candidatos para designar a los cargos faltantes. La nominación se realizará en el plazo máximo de cinco días, contados desde la resolución de objeción del Pleno de la Asamblea Nacional. Las autoridades nominadoras no podrán insistir en los candidatos previamente objetados por el Pleno de la Asamblea Nacional.</u></p> <p><u>En el nuevo proceso de designación posterior a la objeción, el Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a las y los candidatos con el voto favorable de las tres cuartas partes del Pleno de la Asamblea Nacional.</u></p> <p><u>Artículo innumerado décimo sexto.- Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante por el que fue elegido el titular.</u></p> <p><u>En caso de ausencia definitiva de las autoridades titulares y suplentes, las autoridades nominadoras tendrán diez días para remitir los candidatos. Mientras el proceso de designación se sustancie, el reemplazo será designado por la autoridad nominadora.</u></p> |
|--|--|--|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|--|---|
| 9 | <p>Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.</p> | <p>Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.</p> <p><u>La Contralora o el Contralor General del Estado y su suplente serán designados con el voto favorable de la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación de autoridades previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>La terna que remita la o el Presidente de la República se conformará, a su vez, de los binomios presentados por la o el Fiscal General del Estado, la o el Contralor General del Estado y la o el Presidente de la República.</u></p> <p><u>Los binomios de la o el Presidente de la República y de la o el Fiscal General del Estado deberán ser elegidos de fuera del seno de las Funciones a las que pertenecen; mientras que, el binomio remitido por el Contralor General del Estado, se conformará por los funcionarios de carrera mejor puntuados dentro de un concurso público interno de méritos y oposición, respetándose estrictamente el orden de puntuación.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República designará a los miembros de la comisión técnica que revisará la admisibilidad y méritos de cada candidato de conformidad a lo previsto en la Constitución. Los binomios deberán enviarse a la comisión técnica en el plazo máximo de diez días desde la solicitud de la nominación, junto con la documentación de respaldo que certifique su idoneidad.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República no podrá conformar la terna de nominación con más de uno de los candidatos propuestos en su binomio. El orden de la terna fijado por el Presidente de la República no podrá ser alterado ni revisado en ninguna etapa del proceso.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a los integrantes de la terna con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.</u></p> |
| 10 | <p>Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:</p> | <p>Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | |
|--|---|
| <p>1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.</p> <p>2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.</p> <p>3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.</p> <p>La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.</p> | <p>2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.</p> <p>3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.</p> <p>La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.</p> <p><u>La Fiscal o el Fiscal General del Estado y su suplente serán designados con el voto favorable de la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación de autoridades previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>La terna que remita la o el Presidente de la República se conformará, a su vez, de los binomios presentados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la o el Fiscal General del Estado y la o el Presidente de la República.</u></p> <p><u>Los binomios de la o el Presidente de la República y del Pleno de la Corte Nacional de Justicia deberán ser elegidos de fuera del seno de las Funciones a las que estas pertenecen; mientras que, el binomio remitido por la o el Fiscal General del Estado, se conformará por los funcionarios de carrera mejor puntuados dentro de la carrera fiscal.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República designará a los miembros de la comisión técnica que revisará la admisibilidad y méritos de cada candidato de conformidad a lo previsto en la Constitución. Los binomios deberán enviarse a la comisión técnica en el plazo máximo de diez días desde la solicitud de nominación, junto con la documentación de respaldo que certifique su idoneidad.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República no podrá conformar la terna con más de uno de las y los candidatos propuestos en su binomio. El orden de la terna fijado por el Presidente de la República no podrá ser alterado ni revisado en ninguna etapa del proceso.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a los integrantes de la terna con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.</u></p> |
|--|---|



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|--|--|
| 11 | <p>Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.</p> | <p>Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.</p> <p><u>La Defensora o el Defensor del Pueblo y su suplente serán designados por el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, de entre la remitida por la o el Presidente de la República, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación de autoridades previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>La terna que remita la o el Presidente de la República se conformará, a su vez, de los binomios presentados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de la Corte Constitucional y la o el Presidente de la República. Los binomios deberán ser elegidos de fuera del seno de las Funciones a las estas que pertenecen.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República designará a los miembros de la comisión técnica que revisará la admisibilidad y méritos de cada candidato de conformidad a lo previsto en la Constitución. Los binomios deberán enviarse a la comisión técnica en el plazo máximo de diez días desde la solicitud de nominación, junto con la documentación de respaldo que certifique su idoneidad.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República no podrá conformar la terna con más de uno de los candidatos propuestos en su binomio. El orden de la terna fijado por el Presidente de la República no podrá ser alterado ni revisado en ninguna etapa del proceso.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a los integrantes de la terna con la votación de la mitad más uno de sus miembros.</u></p> |
| 12 | | <p>Agréguese un artículo innumerado después del 207 de la Constitución, que diga:</p> <p>Artículo innumerado primero después del 207. –<u>Las y los miembros titulares y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes en la sesión del Pleno de la</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|--|--|
| | | <p><u>Asamblea Nacional, de entre la lista de dieciocho candidatos remitida por la o el Fiscal General del Estado, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación de autoridades previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>La lista de candidatos que remita la o el Fiscal General del Estado se conformará, a su vez, de las listas de seis candidatos presentados por la o el Presidente de la República, la o el Defensor del Pueblo y la o el Fiscal General del Estado. Los candidatos deberán ser elegidos de fuera del seno de las Funciones a las estas que pertenecen.</u></p> <p><u>La o el Fiscal General del Estado designará a los miembros de la comisión técnica que revisará la admisibilidad y méritos de cada candidata y candidato de conformidad a lo previsto en la Constitución. Las listas de seis candidatos deberán enviarse a la comisión técnica en el plazo máximo de diez días desde la solicitud de nominación, junto con la documentación de respaldo que certifique su idoneidad.</u></p> <p><u>El orden de la terna fijado la o el Fiscal General del Estado por no podrá ser alterado ni revisado en ninguna etapa del proceso.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a los integrantes de la terna con la votación de la mitad más uno de sus miembros.</u></p> |
| 13 | <p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, <u>quienes serán elegidos</u> mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la <u>Función Ejecutiva</u> y por la Asamblea Nacional.</p> <p><u>Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.</u></p> <p><u>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</u></p> | <p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, <u>quienes serán designados por el voto favorable de la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, de entre las ternas</u> enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional; <u>cada una actuará como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación de autoridades previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>Cada autoridad nominadora conformará a las y los miembros de una comisión técnica que ejecutará las etapas de admisibilidad y méritos de cada terna de conformidad a lo previsto en la Constitución. El orden de la terna fijado por las autoridades nominadoras no podrá ser alterado ni revisado en ninguna etapa del proceso.</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|--|--|
| | <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p> | <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional deberá elegir a un vocal por autoridad nominadora como titular; y a otro, correspondiente a la misma autoridad nominadora, como suplente. El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a los integrantes de la terna con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.</u></p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p> |
| 14 | <p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados <u>por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.</u></p> | <p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados <u>de acuerdo con el proceso previsto en la Constitución, y, en su conformación se respetará la garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.</u></p> |
| 15 | | <p>Agréguese el artículo innumerado después del 218 de la Constitución que diga:</p> <p><u>Artículo innumerado primero después del 218. - Los miembros del Consejo Nacional Electoral y sus suplentes serán designados con el voto favorable de la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, de entre las ternas enviadas por el Presidente de la República, los asambleístas elegidos por circunscripción nacional y la Asamblea General de Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; cada una actuará como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación de autoridades previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>Cada autoridad nominadora designará a las y los miembros de una comisión técnica que revisará la admisibilidad y méritos de los candidatos, de conformidad a lo previsto en la Constitución. El orden de la terna fijado por las autoridades nominadoras no podrá ser alterado, ni revisado en ninguna etapa del proceso.</u></p> <p><u>Las ternas se conformarán por candidatos elegidos de fuera del seno de las Funciones u órganos a las que estas pertenecen o integran a la autoridad nominadora. En el caso de la</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|--|--|
| | | <p><u>terna presentada por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, esta deberá ser aprobada con el voto de la mitad más uno de los miembros que la conforman.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional no podrá elegir a más de un candidato por autoridad nominadora como titular y un candidato por autoridad nominadora como suplente.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional podrá objetar a los integrantes de la terna con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.</u></p> |
| 16 | | <p>Agréguese el artículo innumerado después del artículo 220 de la Constitución que diga:</p> <p><u>Artículo innumerado primero después del 220.- La o el Presidente de la Asamblea Nacional solicitará la nominación de los candidatos al Tribunal Contencioso Electoral sesenta días antes de que concluya el periodo de los miembros salientes. En la solicitud de nominación deberá constar la lista de los veedores elegidos que acompañarán cada etapa del proceso.</u></p> <p><u>Los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y sus suplentes serán designados por una comisión calificadora que, a su vez estará integrada por dos personas nombradas por las máximas autoridades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva, y de Transparencia y Control Social.</u></p> <p><u>Las y los miembros de la comisión calificadora deberán cumplir los mismos requisitos que las juezas o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y, le corresponderá a cada Función nominadora efectuar esta verificación a través de un informe motivado. En el plazo máximo de cinco días contados desde la solicitud de nominación, las Funciones nominadoras deberán enviar a la Asamblea Nacional los nombres de quienes conformarán la comisión calificadora, para su posesión.</u></p> <p><u>La selección de las y los miembros del Tribunal Contencioso Electoral se realizará de entre las ternas enviadas por cada una de las Funciones anteriores. Las Funciones nominadoras serán responsables de verificar que sus candidatos cumplan con los requisitos y que no se</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|---|--|
| | | <p><u>encuentren inmersos en las prohibiciones para ejercer el cargo. El envío de la terna se efectuará en un plazo máximo de quince días contados desde la posesión de la comisión calificadora. Las Funciones deberán adjuntar a la nominación el informe motivado de revisión de requisitos e inhabilidades de los candidatos.</u></p> <p><u>La comisión calificadora llevará a cabo un proceso con veeduría, escrutinio público y posibilidad de impugnación ciudadana. La designación obedecerá a los principios de meritocracia y especialidad.</u></p> |
| 17 | <p>Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.</p> <p>Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.</p> <p><u>Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.</u></p> | <p>Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.</p> <p><u>Las superintendentas o los superintendentes y sus suplentes serán designados con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, previa nominación de la o el Presidente de la República, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República enviará un candidato como titular y otro como suplente veinte días antes de que concluya el periodo de la o el superintendente saliente.</u></p> |
| 18 | <p>Art. 236.- <u>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.</u></p> | <p>Art. 236.- <u>La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, previa nominación de la o el Presidente de la República, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>La o el Presidente de la República enviará un candidato como titular y otro como suplente veinte días antes de que concluya el periodo de la o el Procurador saliente.</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|------------------|---|--|
| <p>19</p> | <p>Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. <p>La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional.</p> | <p>Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. <p>La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional.</p> <p><u>La Defensora o el Defensor Público y su suplente serán designados con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, previa nominación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, como autoridad nominadora, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución.</u></p> <p><u>El Pleno de la Corte Nacional de Justicia enviará un candidato como titular y otro como suplente veinte días antes de que concluya el periodo de la o el Defensor Público saliente.</u></p> |
| <p>20</p> | <p>Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, <u>se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.</u></p> | <p>Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años.</p> <p>En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, <u>su suplente ocupará el cargo por el periodo restante por el que fue elegido el titular.</u></p> <p>Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos <u>y serán seleccionadas, de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstos en la Constitución.</u></p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | | |
|----|---|---|
| | <p>Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos <u>y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.</u></p> | |
| 21 | <p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, <u>y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.</u> La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p><u>Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.</u></p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p> | <p>Art.207.- <u>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p> |
| 22 | <p>Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.</p> | <p>Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.</p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

| | |
|--|--|
| <p>Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.</p> <p><u>Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</u></p> | <p>Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.</p> |
|--|--|

PREGUNTA 7.

| NO. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|--|---|
| 1 | <p>El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, <u>comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.</u> El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.</p> | <p>Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario, privado <u>y de protección hídrica; su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.</u> El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.</p> |



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PREGUNTA 8.

| NO. | NORMAS VIGENTES | PROYECTO DE ENMIENDA |
|-----|---|---|
| 1 | <p>Art.74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.</p> | <p>Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación. <u>El Estado, en su calidad de administrador de los servicios ambientales, regulará su producción, prestación, uso y aprovechamiento y definirá los lineamientos y mecanismos de compensaciones que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades reciban por su apoyo a la generación de los mismos.</u></p> |